



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0234-CU-2020
Piura, 31 de agosto de 2020

VISTO

El Oficio N° 377-VR.ACAD-UNP-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, remitido por el DR. JUAN RIVAS VALVERDE, Vicerrector Académico (e) de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0174-CU-2020, de fecha 11 de junio de 2020, se RESOLVIÓ, en su artículo 1°: "APROBAR LA DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCESO DE REINGRESO DE ALUMNOS A LAS DIFERENTES FACULTADES DE LA UNP-AMNISTÍA ESTUDIANTIL DURANTE EL AÑO 2020".

Que, mediante Informe N° 393-2020-SUNEDU-03-06, de fecha 14 de agosto de 2020, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU, se dirige ante el Secretario General de la SUNEDU, para comunicarle que:

✓ **SOBRE LOS CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE**, se debe tener en cuenta:

(...)

3.4. Por otra parte, el artículo 5, numeral 5.14 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) reconoce el principio de interés superior del estudiante, el cual debe ser observado por toda la comunidad universitaria. Dicho principio tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas que se tomen, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación. Ahora bien, haciendo un símil con el principio del interés superior del niño, el principio del interés superior del estudiante se debe entender desde sus tres (3) dimensiones: como un derecho, como un principio interpretativo y como una regla de procedimiento:

- a) Como un derecho sustantivo. -El derecho que los estudiantes tienen a que sus intereses sean tomados como una consideración primaria cuando se están evaluando intereses diferentes, a fin de llegar a una decisión sobre el tema en cuestión.
- b) Como un principio jurídico interpretativo fundamental. -Si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, debe elegirse la interpretación que brinde mejor protección a los intereses del estudiante.
- c) Como una norma de procedimiento. -La toma de decisiones dentro de un proceso o procedimiento debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el estudiante. La justificación de una decisión debe evidenciar que el interés del estudiante ha sido explícitamente tomado en cuenta.

3.5. De esta forma, todo cambio normativo debe proteger la confianza de los estudiantes, garantizándose, en concreto que, quienes iniciaron sus estudios bajo el amparo de la Ley N°23733 (en adelante, antigua Ley Universitaria), no vean cambiadas las reglas de juego abruptamente; y, en abstracto, que no se contravenga el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad de la administración.

✓ **PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITAR RESERVA DE MATRÍCULA SEGÚN LA LEY UNIVERSITARIA**, se debe tener en cuenta que:

3.6. Al respecto, la antigua Ley Universitaria no señalaba un plazo específico para la reserva de matrícula, pero es oportuno indicar que en ella, se estableció como un deber del estudiante el solicitar licencia a la universidad (entendida como una reserva de matrícula) cuando no pudiera continuar sus estudios durante uno o más semestres, por razones de trabajo u otra naturaleza¹. Por tanto, se infiere que las Universidades, en mérito a su autonomía, debían regular el procedimiento para que los alumnos soliciten la reserva de matrícula y que era una obligación del alumno solicitar la reserva de matrícula, por lo que, las consecuencias de no hacerlo, deberían ser resueltas por la Universidad, conforme a la normativa interna.

3.7. Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria-Ley N°30220, se estableció que los estudiantes universitarios podrán solicitar reserva de matrícula por un plazo que no debe exceder los tres (3) años consecutivos o alternos:

Ley N°30220, Ley Universitaria
Artículo 100. Derechos de los estudiantes
Son derechos de los estudiantes:

(...)

100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.

(...)

En consecuencia, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, esta disposición debería ser de aplicación inmediata para todas aquellas solicitudes de reserva de matrícula presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, es decir a partir del 10 de julio de 2014.

3.8. Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer la posible existencia de estudiantes que solicitaron la reserva de su matrícula, bajo los alcances de la derogada Ley Universitaria y que les fue concedida por un plazo mayor a los tres (3) años establecidos en la nueva norma. Al respecto, se debe manifestar

¹ Ley N°23733, Ley Universitaria (derogada)

Artículo 57. -Son deberes de los estudiantes:

(...)

h) Si el estudiante no pudiera continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza, podrá solicitar licencia a la Universidad por dichos periodos;

(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0234-CU-2020
Piura, 31 de agosto de 2020

que, de acuerdo a la teoría de hechos cumplidos, la nueva Ley Universitaria se aplicará a los nuevos hechos o a los efectos de estos que no han sido perfeccionados bajo la norma derogada. Así, al haber sido concedida la reserva de matrícula bajo los alcances de una norma derogada, dicho acto no se vería afectado por lo dispuesto en la nueva Ley Universitaria.

- 3.9. De manera complementaria, sirve de sustento al supuesto resuelto en el numeral anterior la aplicación del principio del interés superior del estudiante- En tal virtud, con el objeto de garantizar el derecho a la educación, la aplicación de las nuevas disposiciones referidas a la reserva de matrícula estará condicionada a valorar y a sopesar previamente todos los elementos, circunstancias y consecuencias que acarrearía.
- 3.10. Con base en lo expuesto, se puede concluir que el plazo máximo señalado en el artículo 100, numeral 100.11 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, sólo será aplicable a las solicitudes de reserva de matrícula presentadas por estudiantes de universidades públicas con posterioridad a la vigencia de esta norma, es decir, a partir del 10 de julio de 2014.
- 3.11. Ahora bien, cabe precisar que el plazo máximo de tres (3) años consecutivos o alternos, señalado en la norma de la materia de análisis, es uno que debe ser aplicado de manera imperativa por las Universidades Públicas, en caso el estudiante haga uso del derecho reconocido en el artículo 100, numeral 100.11 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220. En tal sentido, no es posible que las universidades públicas regulen condiciones distintas a las dispuestas por la legislación en esta materia, como sería en el presente caso, un plazo mayor al indicado.

Que, mediante Oficio N° 0138-2020-SUNEDU-03, de fecha 17 de agosto de 2020, el Secretario General (e) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se dirige ante el Jefe de la Oficina Central de Acreditación y Calidad Académica de la UNP, para que comunicarle que, está cumpliendo con remitir copia del Informe N° 393-2020-SUNEDU-03-06, de fecha 14 de agosto de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual se da respuesta a la consulta formulada a la SUNEDU respecto a que si es posible otorgar una amnistía a estudiantes que han perdido su condición de tal, por haber dejado de estudiar más de tres (3) años consecutivos o alternos.

Que, mediante Oficio N° 377-VR. ACAD-UNP-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, el Vicerrector Académico (e) de la Universidad Nacional de Piura, informa que, en sesión virtual de comisión académica de fecha 20/08/2020, visto el Informe N° 393-2020-SUNEDU-03-06, de consulta a SUNEDU sobre otorgar amnistía a estudiantes que han perdido su condición de tal, por haber dejado de estudiar más de tres (3) años consecutivos o alternos; se tomó el acuerdo de propuesta que se indica a continuación:

UNO: SE DECLARE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°174-CU-2020 QUE APRUEBA LA DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCESO DE ALUMNOS A LAS DIFERENTES FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA-AMNISTÍA ESTUDIANTIL DURANTE EL AÑO 2020, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 100 INCISO 100.11 DE LA LEY N°30220, LEY UNIVERSITARIA, INVOCANDO AL ART.10 DEL TUO DE LA LEY 27444.

DOS: DERIVAR LO ACTUADO AL PLENO DE CONSEJO UNIVERSITARIO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO A SU COMPETENCIA.

Que, mediante Informe N°428-2020-OCAJ-UNP de fecha 25 de agosto de 2020, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, RECOMIENDA que:

- a. Se declare la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N°0174-CU-2020, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó la "DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCESO DE REINGRESO DE ALUMNOS A LAS DIFERENTES FACULTADES DE LA UNP-AMNISTÍA ESTUDIANTIL DURANTE EL AÑO 2020"; debiéndose también declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexa a éste.
- b. Se REMITA el presente expediente al Consejo Universitario, a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se Emita la Resolución de C.U correspondiente.

Que, estando a lo comunicado por la SUNEDU, a través de su Informe N°393-2020-SUNEDU-03-06, de fecha 14 de agosto de 2020; se tiene que, con la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N°0174-CU-2020, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó la Directiva que norma el proceso de reingreso de alumnos a las diferentes facultades de la UNP-amnistía estudiantil durante el año 2020, se ha transgredido lo dispuesto en el Art.100, numeral 100.11 de la Ley Universitaria-Ley N°30220, la cual prevé como uno de los derechos de los estudiantes el solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada, sin exceder de tres (3) años consecutivos o alternos.

Que, como lo indica la SUNEDU, el plazo máximo de tres (3) años consecutivos o alternos, señalado en la Ley Universitaria-Ley N°30220, debe ser aplicado de manera imperativa por las Universidades Públicas, en caso el estudiante haga uso del derecho reconocido en el artículo 100, numeral 100.11 de dicha norma legal; por lo que, no es posible que las Universidades Públicas regulen condiciones distintas a las dispuestas por la legislación en esta materia, como sería en el presente caso, regulando un plazo mayor al indicado. Asimismo, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos, las disposiciones emanadas de la nueva Ley Universitaria-Ley N°30220, se aplicarán a los nuevos hechos o a los efectos de estos que no han sido perfeccionados bajo la norma derogada; es decir, a partir del 10 de julio de 2014. Así, en los casos que haya sido concedida la reserva de matrícula bajo los alcances de la antigua Ley Universitaria-Ley N°23733 (norma derogada), dicho acto no se vería afectado por lo dispuesto en la nueva Ley Universitaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0234-CU-2020
Piura, 31 de agosto de 2020

Que, con la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N°0174-CU-2020, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó la Directiva que norma el proceso de reingreso de alumnos a las diferentes facultades de la UNP- amnistía estudiantil durante el año 2020; nos encontramos inmersos dentro la causal consignada en el inciso 1) del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; por lo que, en el presente caso, se está contraviniendo de manera específica lo dispuesto en el Art.100, numeral 100.11 de la Ley Universitaria-Ley N°30220 y en razón a ello, se debe declarar la Nulidad de oficio de tal acto administrativo, así como de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexa a éste; ello en virtud a que, en cuanto a los alcances de la nulidad, se tiene que el Art.13°, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, conforme a lo dispuesto en el Art.11°2) del D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Es decir, en el caso que nos ocupa, serán los miembros del Consejo Universitario quienes deberán declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que emitieron, en vista que dicho Órgano de Gobierno no está sometido a subordinación jerárquica.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el considerando 1.1. del Art. IV del Título Preliminar, en cuanto al Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Art. 100, numeral 100.11 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, prevé como uno de los derechos de los estudiantes: "Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos".

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

Que, el Art.11° inciso 2 del mismo TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, prevé: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el Art. 12° inciso 1 de la norma legal antes citada, estipula: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el Art. 13°, inciso 1 de la misma Ley, hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, el artículo 174° numeral 174.21, del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el artículo 177 numeral 14 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, establece que el Consejo Universitario es competente para resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria Virtual N° 03 de fecha 31 de agosto de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 0174-CU-2020, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó la "DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCESO DE REINGRESO DE ALUMNOS A LAS DIFERENTES FACULTADES DE LA UNP-AMNISTÍA ESTUDIANTIL DURANTE EL AÑO 2020", por contravenir el artículo 100 inciso 100.11 de la Ley N°30220; debiéndose también declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexa a éste.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,VR.ACAD,DGA,OCRCA (03), FACULTADES (14),ARCHIVO(2).
SCG



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL